



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2008-PI/TC
LIMA
ALCALDE DE LA PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
REPRESENTADO POR JOSÉ
RIVERA MELENDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de agosto de 2008

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el alcalde de la Provincia Constitucional de Callao, señor Félix Moreno Caballero, representado por el señor José Rivera Meléndez, contra la Ordenanza Municipal N° 969 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima y publicada el 18 de agosto de 2006 en el diario oficial *El Peruano*; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de agosto de 2008 la entidad recurrente interpone demanda de inconstitucionalidad con el objeto que se declare la inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal N° 969, que dicta disposiciones regulatorias sobre la pista central en la Avenida Almirante Grau.
2. Que de acuerdo a lo establecido en el inciso 6 del artículo 203° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el artículo 99° de Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad los Alcaldes Provinciales con acuerdo de su concejo, actuando en el proceso por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.
3. Que este Tribunal, en línea informativa respecto a la regla establecida en el último párrafo del artículo 99° de Código Procesal Constitucional, recuerda que ésta dispone la necesaria participación de los titulares de los órganos involucrados en el proceso de inconstitucionalidad, la que se materializaría mediante la designación especial, y actualizada, para la defensa específica de esta causa, del representante que se haga cargo de ella.
4. Que de acuerdo a lo señalado anteriormente se observa que, en la presente demanda, no obra en autos la Resolución de Alcaldía N° 00001, de fecha 2 de enero de 2008, que ratifica, como apoderado, a José Rivera Meléndez, Gerente Municipal de la entidad recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00020-2008-PI/TC
LIMA
ALCALDE DE LA PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
REPRESENTADO POR JOSÉ
RIVERA MELENDEZ

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103º, inciso 1) del Código Procesal Constitucional, la omisión de alguno de los requisitos de la demanda acarrea su inadmisibilidad.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad.
2. Conceder al demandante un plazo de cinco días a efectos de subsanar la omisión incurrida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR